

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CASTILLA- LA MANCHA.
Sentencia de 15 de enero de 2001.
Ponente: Ilmo. Sr. D. Jaime Lozano Ibáñez**

La Administración debe ejercitar sus potestades de revisión de oficio de los actos, en los casos en que se lo permite el art. 154 de la LGT, sin necesidad de que el contribuyente inste los procedimientos de reclamación correspondientes.

Constando a la Administración la improcedencia del tributo, o pudiendo comprobar fácilmente la exención invocada por la reclamante, no debió actuarse “ciegamente” y continuar con la exacción del impuesto, lo que se califica por la Sala como “injustificable actitud” y conduce a la condena en costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cuarto.- *En realidad, el único punto que reclama un cierto detenimiento es el relativo a las costas, cuya imposición a la Administración reclama expresamente la demandante. En el informe administrativo a que se ha hecho mención anteriormente se justifica la actuación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el hecho de que la interesada no aportó, en principio, los documentos necesarios para justificar que le era de aplicación el régimen antes mencionado en materia de impuesto sobre la renta de las personas físicas. En el momento en que lo justificó (se viene a decir), a saber, al*

presentar el recurso de reposición contra la liquidación de 1994, se le da la razón (resolución de 27 de junio de 1996). Pero en tal momento la liquidación de 1993 ya es firme, pues no se recurrió contra la desestimación del recurso de reposición contra la misma (recurso de reposición en el que no se presentó la documentación que se presentó en el interpuesto contra la de 1994, desestimándose el mismo). Ante tal hecho, la Administración, tras indicar a la interesada que sólo cabe el recurso de revisión ante el T.E.A.C., prosigue ciegamente con la vía de apremio, denegando su suspensión o la anulación de la providencia de apremio porque (pese a que es la propia Administración la que ha reconocido, para el ejercicio 1994, que la liquidación es total y absolutamente improcedente) no concurre ninguna de las causas tasadas de impugnación de la providencia de apremio.

La actitud de la Administración es verdaderamente reprobable. Es posible que al recurrir en reposición contra la liquidación de 1993 la interesada no aportase los documentos precisos para probar sus alegaciones; pero aun dejando de lado que tampoco la Administración hizo lo más mínimo para averiguar nada al respecto, resulta que a fecha 18 de junio de 1996, aunque en relación con el ejercicio siguiente, tal documentación se aportó, y el 27 de junio de 1996 se estimó el recurso de reposición; constando por tanto a la Administración desde esa fecha, sin lugar a dudas, que la interesada no debió en ningún caso tributar por el impuesto sobre la renta de las personas físicas y que las dos liquidaciones administrativas eran completamente erróneas, injustas y originadoras, de cobrarse, de un manifiesto enriquecimiento sin causa.

Pese a ello, la Administración considera que la firmeza de tal liquidación es un obstáculo insalvable para ella, y que la debe ejecutar ajena a cualquier consideración, abriendo en consecuencia la vía de apremio y negándose a su suspensión una vez solicitada, desestimando los recursos que se interponen contra la misma y obligando a la recurrente a acudir a este recurso contencioso-administrativo, por un lado, y al recurso de revisión del artículo 171 de la Ley General Tributaria, por otro.

Sin embargo, cabe preguntarse si el obstáculo de la liquidación firme era tan insalvable como para servir de excusa a la Administración para su ejecución aun a sabiendas de saber positivamente de su ilegalidad e injusticia. Y hay que responder que, evidentemente no, pues el artículo 154 de la Ley General Tributaria permite a la Administración la revisión de oficio de los actos administrativos en dos casos que concurrían, ambos, en el presente supuesto, a saber, infracción manifiesta de la Ley y aportación de nuevas pruebas sobre el hecho imponible. El 27 de junio de 1996, cuando se estimó el recurso de reposición contra la liquidación de 1994, a la Administración le constaba sobradamente la mucho más que probable improcedencia de la liquidación, similar, de 1993. Pese a ello, se abstiene de usar de sus facultades revisoras (si se quiere previa la mínima comprobación de que el ejercicio de 1993 era similar al de 1994, cosa más que probable dado que se trataba de una situación permanente del sujeto pasivo la que motivaba la exención), en un caso que clamaba por tal uso (no cabe imaginar uno que más claramente las justifique), remitiendo sin em-

bargo a la interesada a los recursos que tenga a bien interponer, y procediendo a ejecutar una deuda manifiestamente improcedente. Tan injustificable actitud merece la imposición de las costas de esta causa, por aplicación del artículo 131 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.”